EXP. N.° 03671-2010-PA/TC
SANTA
DOMINICA LUCÍA GÁMEZ SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dominica Lucía Gámez Sánchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 100, su fecha 11 de agosto de 2010 que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1582-PV-DIV-PENS-IPSS-89, de fecha 20 de setiembre de 1989, y que en consecuencia se actualice y se nivele su pensión de viudez conforme a la Ley 23908 en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 excluye a los pensionistas que percibían pensiones reducidas, por lo que teniendo en cuenta que el causante percibía el 81.98% de su remuneración de referencia, a la demandante no le corresponde los beneficios otorgados por la Ley 23908. Asimismo sostiene que a la fecha de fallecimiento del causante la pensión mínima era superior a la que se le otorgó al causante.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 26 de enero de 2010, declara infundada la demanda considerando que a la recurrente se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal

estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 3, se evidencia que se le otorgó a la recurrente pensión de viudez a partir del 19 de mayo de 1989, por el monto de I/. 9,026.85 intis, estableciéndose en la misma resolución que a partir del 1 de junio de 1989 la pensión no sería menor a I/.80,000.00.

5. Cabe precisar que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso resulta aplicable el D.S. 009-89-TR que estableció en I/. 6,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que aplicando la fórmula de los tres sueldos mínimos vitales resulta la cantidad de I/. 18,000.00 intis. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente, dado que el monto de la pensión efectiva otorgada resultaba mayor (I/. 80,000.00).

6. Por otro lado de la documentación obrante de fojas 5 y 6, se desprende lo siguiente:

   6.1. Boleta de agosto de 1990 (f. 5) de la que se desprende que la demandante percibió I/. 6´160,000.00; sin embargo el Decreto Supremo 054-90-TR fijó en I/. 8´000,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 24´000,000.00.

6.2. Boleta de setiembre de 1990 (f. 5) en la que consta que percibió una pensión de I/.8'174,160.00; sin embargo el Decreto Supremo 062-90-TR fijó en I/. 8'000,000.00 el ingreso mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 24,000,000.00.

6.3. Boleta de noviembre de 1990 (f. 6), en la que consta el pago por I/. 18'018,000.00; sin embargo el Decreto Supremo 062-90-TR estableció en I/. 8'000,000.00 el ingreso mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 24'000,000.00.

6.4. A fojas 6 obra la boleta de febrero de 1991 (f. 6), la que indica que a demandante se le otorgó una pensión de I/.35'000,000.00; sin embargo el Decreto Supremo 002-90-TR fijó en I/m. 12.00 el ingreso mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00 equivalentes a I/. 36'000,000.00.

7. Por consiguiente, como el monto de dichas pensiones era inferior al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 le resultaba aplicable a la demandante. Sin embargo si bien con la boletas fojas 5 y 6 se demuestra que en esos meses la pensión percibida fue menor a la pensión mínima éstas resultan insuficientes para demostrar que durante todo el lapso en que estuvo vigente la Ley 23908 haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, queda expedita para que acuda a la vía a que hubiere lugar.

8. Por último importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Régimen del Decreto Ley 19990 está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

9. Por consiguiente al constatarse que la demandante, por la boleta de fojas 9 que obra en autos, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

10. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del

Régimen, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previsto de esta forma desde su creación y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de viudez de la demandante en los meses de agosto, setiembre y noviembre de 1990, así como en el mes de febrero de 1991, que corresponde a las boletas de fojas 5 y 6; en consecuencia, ordena que reajuste la pensión de viudez en las fechas señaladas, conforme a los criterios de la presente sentencia, abonando el reintegro y los intereses legales correspondientes.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión inicial de viudez, a la afectación de la pensión mínima vigente y a la pretensión referida a la indexación trimestral.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, salvo en los meses a que se refieren los fundamentos 6 y 7, quedando expedita la vía para que la actora acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
URVIOLAHANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR